

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

TUTELA 11001 2203 000 2020 01997 00
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE MOSQUERA MOLINA
ACCIONADO: JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **LUIS ENRIQUE MOSQUERA MOLINA** contra el **JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales al '*debido proceso y defensa*'.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El gestor expuso como sustento del reclamo los siguientes hechos:

2.1.1. Que, la señora Isabel Pava Urquiza instauró demanda reivindicatoria en su contra, la cual correspondió al Juzgado 1° Civil del Circuito de la ciudad bajo el radicado N° 1100131030012019033600.

2.1.2. Que, formuló demanda de reconvención de pertenencia y, una vez admitida, se acercó al despacho en repetidas oportunidades para efectuar

la notificación de las personas indeterminadas, allí le indicaron que no le podían hacer entrega de los avisos para la respectiva publicación.

2.1.3. Que, el estrado convocado dictó una providencia el 30 de junio de 2020, momento para el cual se encontraban suspendidos los términos judiciales a causa de la pandemia, por lo que esa actuación está afectada de nulidad y debe ser decretada de oficio por el Juzgado.

2.1.4. Que, el despacho profirió auto de fecha 15 de septiembre de 2019, decretando el desistimiento tácito frente a la demanda de reconvención, decisión que adolece de un error pues el libelo había sido admitido el 3 de diciembre del 2019. Agregó que el referido auto fue notificado por estado del 16 de septiembre de 2020, por lo que, en su criterio, se vulneran las normas procedimentales.

2.2. Por lo anterior, deprecó se ordene al Juzgado que *‘decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha quince (15) de septiembre del 2019’*.

3. RÉPLICA

3.1. El **Juez 1° Civil del Circuito de Bogotá**, luego de reseñar las actuaciones surtidas en el proceso cuestionado, sostuvo que *‘mediante proveído del 24 de febrero de 2020 se requirió al demandante en reconvención a efectos de que acreditara la notificación de las personas indeterminadas, para lo cual se le concedió el término de 30 días, so pena de concluir el trámite por desistimiento tácito. Ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta al aquí accionante en el auto del 24 de febrero, se procedió a decretar el desistimiento tácito de la demanda de reconvención con proveído del 15 de septiembre de 2020 y la consecuente condena en costas. Proveído que cobró ejecutoria sin que se hubieren interpuestos los recursos de ley’*. Expresó que la actuación ha sido *‘diligente y con apego a los mandatos legales y constitucionales que gobiernan la materia’*, por tanto, solicitó negar la protección invocada.

3.2. El apoderado de **Isabel Pava Urquiza** -*demandante en el juicio reprochado*-, pidió se desestime la acción impetrada porque el tutelante pretende dilatar el trámite procesal y revivir términos fenecidos.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial convocada (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

4.2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. En el caso analizado, la pretensión del accionante se concreta en que se ordene al Juez 1° Civil del Circuito de Bogotá, decretar la nulidad de la actuación surtida en el interior del proceso cuestionado, a partir de la providencia que decretó el desistimiento tácito de la demanda de reconvención.

Examinadas las piezas procesales adosadas, se observa que el apoderado del señor Luis Enrique Mosquera Molina elevó solicitud de nulidad ante el juez de conocimiento, con fundamento en los mismos hechos expuestos en el escrito tutelar, según se desprende de la misiva presentada el 15 de diciembre de 2020 y de acuerdo con la intervención realizada en la audiencia llevada a cabo el 18 de diciembre pasado (*hora 2:18:50 y ss.*).

Sobre ese pedimento, el estrado judicial se pronunció de forma desfavorable en la referida audiencia, por lo que el inconforme propuso recurso de apelación, el cual fue concedido ante el Superior.

En ese orden de ideas, se colige que la protección constitucional invocada resulta prematura, como quiera que el medio de impugnación formulado por el mandatario judicial del accionante se encuentra en trámite, sin que pueda a través de este mecanismo reclamarse una decisión anticipada que solo le corresponde emitir al funcionario competente.

Al respecto, la jurisprudencia ha puntualizado que *'...la acción de amparo no se instituyó con el propósito de reemplazar los procesos ordinarios o especiales que llevan implícitos medios de defensa para la salvaguarda de los caros intereses superiores, por cuanto esas herramientas fueron las diseñadas por el legislador para que de ellas hicieran uso los sujetos procesales dentro de cada asunto en particular; así que si el accionante puso en marcha siquiera una sola de éstas, le está vedado formular de manera concomitante la presente vía, porque con ello estaría pretendiendo sustituir al juez natural por el constitucional, siendo que éste nunca se creó con ese objetivo...'* (CSJ STC, 10 de agosto de 2009, rad. 00189-01).

Por último, el promotor no alegó ni demostró el acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable, que permitiera la intervención del juez constitucional en este asunto particular.

4.4. Así las cosas, se impone denegar el resguardo reclamado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

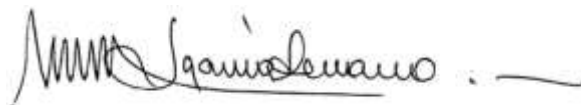
PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **LUIS ENRIQUE MOSQUERA MOLINA**, por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(firma digital)

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

(firma digital)

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8bf98893caf8142b4cbd27c4b6e9561c79baf4979fd043329e9c9125cbf
0320**

Documento generado en 20/01/2021 01:08:08 PM